

TASACIÓN DE COSTAS: MINUTA DE LETRADO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: costas, tasación.

ENUNCIADO

La procuradora de los Tribunales doña Rosa Pérez Pérez, en nombre y representación de doña María P. R. y otros, solicitó la oportuna tasación de costas, en el recurso número 33/1997, a cuyo pago fue condenada la recurrente R., S.A. Practicada la mencionada tasación, la procuradora de los Tribunales doña Ana Redondo Redondo, en nombre y representación de HFL, S.A., impugnó la misma en escrito de 29 de noviembre de 2001 por entender indebidos y excesivos la minuta de honorarios profesionales del Letrado don M. G. G., e igualmente indebidos y excesivos los de la procuradora señora Pérez Pérez.

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2001, la procuradora doña Rosa Pérez Pérez, en nombre y representación de doña María P. R. y otros, se opuso a la impugnación de la tasación de costas indebidas, por las razones que a su derecho convino, suplicando a la Sala dictar resolución por la que se declare no haber lugar a la impugnación de los honorarios del abogado y procurador que ostenta la dirección técnica y representación legal de los abajo firmantes, por indebidos, con expresa condena en costas habida cuenta de la temeridad y mala fe en la interposición de la misma, con demás pronunciamientos en derecho de menester.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Motivos de impugnación de la minuta del letrado.

2. Respuesta a dicha impugnación.
3. Impugnación de la minuta del procurador.

SOLUCIÓN

1. La impugnación por indebidos de la minuta del abogado don M. G. G., se basa literalmente a tenor del escrito de la procuradora doña Ana Redondo Redondo de 29 de noviembre de 2001, según su motivo 3.º en lo relevante: «... al caso concreto de autos, resulta evidente que la minuta impugnada adolece de una absoluta falta de detalle y determinación en su contenido pues se limita a consignar el recurso que motiva los honorarios y el importe total de los mismos, razón por la que merece la sanción establecida en el artículo 424 del texto procesal, su exclusión de la tasación de costas, lo cual hace innecesaria, por consiguiente, la tramitación de la impugnación correspondiente al concepto de honorarios excesivos, sin que proceda, por último, hacer ningún pronunciamiento acerca de las originadas en el presente al no concurrir méritos bastantes al respecto... Porque a esta parte, condenada al pago de las costas causadas en el procedimiento, le corresponde pagar no todo aquello cuanto considere la parte beneficiada, sino, en definitiva, los honorarios causados por actuaciones procesales, que no sean superfluas, inútiles o no autorizadas por la ley y además que se expresen detalladamente en la minuta... Y ello, porque ni dicha actuación constituye acto procesal valuable en tasación de costas, ni es susceptible de evaluación siquiera por aplicación de la norma colegial a que se remite: 85 de las del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Y por todo ello, habrá de concluirse en la debida exclusión de la minuta de letrado de la tasación de costas ahora impugnada, al no expresar con detalle las partidas que minuta o en todo caso al contener, entre los amplios y genéricos que incluye por referencia a norma, actuaciones, como la de vista con informe en Sala que no han sido practicados en el actual recurso de que trae causa aquella». Respecto de «los derechos de la procuradora doña Rosa Pérez Pérez, que se hace figurar en la tasación de costas y que se impugnan, son indebidos. Según se desprende de las actuaciones y oportunamente se acreditará en prueba la procuradora a cuyo favor se hacen lucir los derechos arancelarios del artículo 72.1 y 2 en la expresada tasación, no tiene acreditado ninguno de los trámites en que, por toda actuación, ha consistido la intervención de la representación procesal de la parte ahora beneficiada en costas en el actual recurso. Dicha procuradora, ni es la que se personó en las actuaciones seguidas ante esta Excm. Sala en el recurso de casación, ni es la que, en el nombre y representación de los recurridos formalizó la oposición al recurso. Por ello, no se aviene con la realidad cuantos derechos a su favor se reconocen en la tasación de costas que impugnamos, desde que estos, en su caso y en la cuantía en que procedan no podrán ser reconocidos sino a favor del procurador que tuviera asumida la representación procesal de la parte recurrida y actuase en calidad de tal, que, como se viene diciendo, no es la procuradora doña Rosa Pérez Pérez que ningún derecho acredita. De otro lado, tampoco se aviene con la realidad procesal, la determinación arancelaria que, con referencia a los artículos 71.1 y 2 se hace figurar en la tasación. El artículo 1.º del arancel se refiere a la evaluación de los derechos para toda clase de procesos en que se reclamen cantidades líquidas; y el 2.º a la cuantía procesal.

2. En respuesta a la citada impugnación, la Sala que juzga expone que si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial tiene proclamado que el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), exige la aportación de minuta detallada, pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto, pues este ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una de las correspondientes normas (Ss. de 20 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991, 14 de julio y 24 de octubre de 1992, 10 de marzo y 9 de junio de 1993, 7 de marzo de 1996, entre otras), la expresada doctrina se refiere, obviamente, a aquellos supuestos en que los conceptos comprendidos en la minuta respectiva sean todos ellos procedentes y reclamables; y en la de 20 de marzo de 1996, se añadía que formulada la minuta impugnada con cita de la norma 85, apartado 2.º de las Normas Orientadoras aprobadas en 2 de mayo de 1989, por el Colegio de Abogados de Madrid, aplicables al caso, contraída al recurso de casación civil, debe entenderse cumplido el requisito del citado artículo 423, ya que en ella se establece la proporcionalidad en que el total minutado ha de distribuirse entre las actuaciones procesales en que, por exigirlo la Ley Procesal, es necesaria la intervención letrada.

En evitación de impugnaciones improcedentes, como la aquí enjuiciada, el verdadero alcance que ostenta este incidente, tramitado al amparo del artículo 429 de la LEC de 1881, precisamente porque, en el sentir del impugnante, se han incluido en la tasación partidas u honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, que, por propia definición, requiere dos exigencias, la primera –o más primaria– pues afecta a la *solutionis causa* o legitimación pasiva, que se reclame frente al que haya sido condenado al pago de las costas, que no ofrece dificultad pues estará así nominado en la resolución judicial causante de ese pago, y porque, sobre todo, dependerá de suyo de la otra exigencia, esto es, que provenga la obligación de una partida u honorario incluíble, cuyo sentido asimismo nos lo proporcionará la misma LEC, en su artículo 424, al sancionar que no se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el juicio; o sea, que cuando se impugnen por indebidos –caso como el presente– exclusivamente, habrá de fundarse la petición, o porque las partidas reclamadas o incluidas en la tasación, lo sean por conceptos –escritos, diligencias o actuaciones– inútiles, superfluas o no autorizadas legalmente, mientras que si se trata del devengo de esos honorarios porque no proceda su inclusión por no haberse devengado en el pleito. Es claro, pues, que sendas coberturas para calificar de indebidos tales reclamaciones habrán de medirse o valorarse exclusivamente por lo que resulte del pleito en relación con el mismo marco de la ley adjetiva, sin que, por ello, por lo general y en principio, dependa esa calificación de la proyección de otra normativa ajena a este sector, como puede ser, la de carácter administrativo, fiscal, municipal (es indiscutible compartir que *ope materiae* en ninguna de esas normativas se prescribe si un *facere* del abogado o procurador es inútil, superfluo o no legal o que sus honorarios no se hayan devengado en el juicio) porque, además y se subraya, cualquier infracción u omisión de sus presupuestos, cuando más, provocará haberse totalizado un *quantum* inadecuado o por exceso, lo que, de suyo, abocará, en que se dilucide, en su caso, en la otra vía impugnatoria adosada (que se tramitará en forma) mas nunca supondría la supresión del concepto o partida reclamados, pese a esa carencia.

3. En cuanto a la impugnación de la minuta del procurador, tampoco procede la impugnación, porque, su *ratio petendi* es del siguiente tenor: que acuerde la exclusión de los honorarios de letrado y

derechos de procurador de la tasación por ser estos y aquellos indebidos o seguidamente y en cuanto a ello pueda haber lugar, dicte resolución por la que determine ser unos y otros excesivos; y ello por las siguientes razones, 1.º Por el propio razonamiento del escrito de la contraparte, a saber: con respecto a los derechos del procurador, hacer constar que el procurador al que se alude de contrario era el fallecido padre de la procuradora infrascrita, don José Pérez Álvarez, sustituido por la representante del presente procedimiento. No obstante, la alegación prenombrada carece de relevancia sustantiva y objetiva legal toda vez que, según reiterada jurisprudencia de la Sala, el vencimiento en costas es un derecho a favor del litigante y no de los profesionales que intervienen en el procedimiento, ora director técnico jurídico, ora representante procesal, cuya inteligencia con su cliente en su día es motivo ajeno a la presente cuestión que origina el debate jurisdiccional; 2.º Que si bien, es posible la impugnación por el concepto de «indebidos» de los derechos del procurador incluidos en la tasación, al igual que los del abogado, según los artículos 421 y siguientes de la LEC, y por el mismo trámite incidental *ex* artículo 429 no así cuando se impugnen por excesivos conforme al artículo 427 –es claro que, también para esta impugnación habrá de respetarse la prescripción de lo que se entiende por «indebido» a tenor del art. 424 de la LEC–, y, sobre todo, que tratándose de los procuradores o «funcionarios sujetos a ARANCEL –hoy regulados en el RD 1162/1991, de 22 de julio, art. 72 y ss.–, aquella impugnación para que prospere habrá de cuestionar y acreditar la incorrecta aplicación del mismo por el Secretario que refrenda, lo que, desde luego, no ha acontecido por lo que se desestima la misma, y todo ello, con expresa imposición de costas al impugnante. Tramítense por excesivos la impugnación derechos del abogado, no así la del procurador por no ser aplicable la vía elegida.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 421, 423, 424 y 429.
- SSTS, Sala 1.ª, de 14 de diciembre de 1999, 25 de enero y 18 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001 y 20 de noviembre de 2003.